

## NORMATIVA ESTATAL

PROTOCOLO adicional entre el Reino de España y la República de Costa Rica **modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 8 de junio de 1964, hecho «ad referendum» en Madrid el 23 de octubre de 1997.**

*BOE*, núm. 271, de 12 de noviembre de 1998.

REAL DECRETO 2725/1998, de 18 de diciembre, de **integración de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en las Delegaciones del Gobierno.**

*BOE*, núm. 10, de 12 de enero de 1999.

La disposición final primera del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno estableció que en 1998 se integrarían en las citadas Delegaciones los servicios que se determinarían de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, suprimiéndose, en consecuencia, dichas Direcciones Provinciales.

Como consecuencia de la integración se crean en las Delegaciones del Gobierno las áreas funcionales de Trabajo y Asuntos Sociales, que, en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, se organizarán en dependencias provinciales, integradas en la correspondiente Subdelegación del Gobierno.

El artículo 4.1.a) establece como competencia de los Delegados del Gobierno «resolver sobre los diferentes permisos de tra-

bajo que no sean de la competencia del Director General de Ordenación de las Migraciones»

ORDEN del Ministerio de la Presidencia de 8 de enero de 1999 por la que se establecen las **normas generales y de tramitación de los expedientes de visado y de los permisos de residencia por reagrupación familiar**, en desarrollo del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.

*BOE*, núm. 11, de 13 de enero de 1999.

De acuerdo con el preámbulo del Real Decreto, el objetivo del mismo es facilitar una aplicación coordinada de lo dispuesto en los artículos 23.2, 28.2 y 30.3 del Reglamento que regulan los requisitos documentales y procedimentales para la obtención del visado por motivo de reagrupación familiar y los artículos 54 y 56.5 y 7 relativos al permiso de residencia por reagrupación familiar, desarrollando los procedimientos para la concesión de visados y permisos de residencia y dictando las normas correspondientes para adecuar dichos procedimientos al Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.

LEY 4/1999, de **modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

*BOE*, núm. 12, de 14 de enero de 1999.

El 3 de junio de 1997, el Congreso de los Diputados aprueba una Proposición no de Ley, por la que se insta al Gobierno a presentar un proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992 que solucione las deficiencias detectadas en la aplicación del texto vigente y su mejor adecuación a la realidad plurilingüística del Estado.

Durante la aplicación de la Ley se han suscitado algunos problemas que han llevado a plantear desde diversos sectores la necesidad de su modificación. Como señala la exposición de motivos de la Ley, la proliferación de normas reguladoras de procedimientos administrativos, los problemas detectados en la regulación de ciertos artículos y la supresión del recurso de reposición son puntos comunes en las críticas formuladas a la Ley 30/1992 que justifican su reforma.

La reforma se circunscribe a modificar los aspectos más problemáticos de la Ley 30/1992, según la doctrina y los aplicadores del derecho, que no son otros que la regulación del silencio administrativo —suprimiendo la certificación del acto presunto—, el sistema de revisión de actos, la responsabilidad patrimonial y la regulación de la suspensión del acto administrativo.

REAL DECRETO 2816/1998  
del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES  
por el que se **modifica el Real Decreto 490/1995, de 7 de abril, de creación del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.**

*BOE*, núm. 13, de 15 de enero de 1999.

Las modificaciones que se producen en el Foro consisten en adecuarlo a las nuevas estructuras administrativas derivadas del cambio operado en la Administración General del Estado, así como la incorporación como vocales de sendos representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Administraciones Públicas por considerarlos necesarios para el adecuado funcionamiento del Foro.

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 1999, de la Dirección de la Oficina del Censo Electoral **por la que se aprueba el modelo de solicitud de inscripción en el censo electoral de los ciudadanos noruegos residentes en España.**

*BOE*, núm. 13, de 15 de enero de 1999.

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 1999, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se dispone **la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1998, por el que se fija el contingente se autorizaciones para el empleo de ciudadanos extranjeros del régimen no comunitario para el año 1999.**

*BOE*, núm. 14, de 16 de enero de 1999.

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 1999, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se dispone **la publicación de la Resolución de 11 de enero de 1999, por la que se dictan instrucciones generales sobre la determinación del contingente de autorizaciones para el empleo de trabajadores extranjeros del régimen no comunitario en el año 1999 y el procedimiento para su cobertura.**

*BOE*, núm. 18, de 21 de enero de 1999.

## RESUMEN NORMAS CONTINGENTE 1999

1. Tres tipos de ofertas y procedimientos: genérica, nominativa y de trabajo temporal.

2. Tipos de oferta:

— Genérica.—Dirigida a todos aquellos candidatos (trabajadores extranjeros) que reúnan los requisitos adecuados a las características del puesto de trabajo ofertado.

- Nominativa.—Trabajador extranjero concreto en cuyo caso se hará constar si el destinatario se encuentra fuera o dentro de España.

3. Criterios a tener en cuenta en la tramitación de las solicitudes:

- Consideración excepcional de la situación nacional de empleo.

— Se tendrán en cuenta:

- Motivos laborales, profesionales, personales o familiares que las justifiquen.
- Solvencia del empleador para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.
- Adecuada satisfacción de las ofertas presentadas en años anteriores.
- Causas que impidan la concesión del permiso de residencia o la expedición del visado.

— No se considerará la situación nacional de empleo, cualquiera que sea la actividad en el supuesto de ofertas de empleo formuladas a:

- Nacionales de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.
- Acreditar estar en alguna de las circunstancias del artículo 77.1 del Reglamento.
- Personas amparadas en Tratados Internacionales suscritos con España por aplicación del artículo 3 de la Ley Orgánica.

4. Supuestos en que es posible la solicitud de exención de visado al tiempo en que se registra por la autoridad laboral la oferta de correspondiente al contingente de 1999:

— Extranjeros que no pueden aportar el visado:

- Por ser originarios o proceder de una zona en la que exista un conflicto o disturbio de carácter bélico, político, étnico, religioso o de otra naturaleza, cuya magnitud impida la obtención del correspondiente visado.
- En la que haya acontecido un desastre natural cuyos efectos perduren en el momento de solicitud de exención de visado. En este último supuesto se podrán en-

contrar los nacionales del El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

- No poder obtener el visado por implicar un riesgo para su seguridad o la de su familia su traslado al país del que son originarios o proceden para obtener el visado, o por carecer de vínculos personales con ese país.

— Extranjeros que:

- Hayan residido previamente en algún momento de forma legal en España.
- Ser cónyuge, hijo o ascendiente de residente legal en España.

— Extranjeros que:

- Padezcan una enfermedad o impedimento que dificulte su desplazamiento al país de origen o de última residencia en el extranjero para tramitar el visado.
- Encontrarse en estado de gestación o tener a su cargo hijos menores que convivan consigo en España.
- Estar cuidando por razón de enfermedad o de su edad, a una persona que precise continuidad en la asistencia.

— Cualquiera otra razón de carácter humanitario que impida el desplazamiento al país de origen o de última residencia en el extranjero para tramitar el visado.

La petición deberá dirigirse a la Oficina de Extranjeros o en su defecto a la Comisaria de Policía de la Localidad donde se encuentre el extranjero, presentándola conjuntamente con la solicitud de autorización de la oferta de trabajo y los documentos o pruebas que justifiquen su inclusión en alguno de los supuestos enumerados anteriormente.

En ningún supuesto la exención de visado deberá basarse exclusivamente en el coste del viaje al país correspondiente para la obtención del visado.

La resolución será adoptada en el plazo máximo de 30 días a contar desde la recepción por la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de exención. Previamente deberá solicitarse informe de los órganos policiales correspondientes sobre la veracidad de las circunstancias alegadas por el solicitante.

En todo caso y en lo no previsto se aplicará la Orden de 11 de abril de 1996 sobre exención de visados.

## 5. Disposiciones especiales:

- En las provincias donde se hayan tramitado autorizaciones para el empleo temporal de trabajadores extranjeros, las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales llevarán un Registro especial de los mismos que permita reiterar las ofertas para las siguientes campañas.
- Los inmigrantes que hubiesen sido autorizados a trabajar temporalmente y, concluida la campaña, no abandonaren el territorio español, quedarán excluidos de acceder a futuras posibilidades de empleo, con independencia de las sanciones a que su estancia irregular en España diese lugar.
- Los inmigrantes autorizados para desempeñar un puesto de trabajo que perdiesen su empleo por causas a ellos no imputables, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiese incurrir el empleador, podrán acceder a una nueva oferta de empleo, siempre que se hubiera informado favorablemente la oferta de empleo inicialmente formulada a su favor.
- Impulso de medidas complementarias de formación para mejorar las posibilidades de inserción laboral futura de los trabajadores contratados.

PROTOCOLO ADICIONAL entre el Reino de España y la República de Nicaragua **modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 25 de julio de 1961, hecho en Managua el 12 de noviembre de 1997.**

*BOE*, núm. 24, de 28 de enero de 1999.

ORDEN de 22 de febrero de 1999 sobre **normas de funcionamiento de y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.**

*BOE*, núm. 47, de 24 de febrero de 1999.

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 1999, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la que se da **publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo de Actuaciones Conjuntas en Materia de Atención a Inmigrantes, Refugiados, Solicitantes de Asilo y Desplazados.**

*BOE*, núm. 30, de marzo de 1999.

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 1999, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la que se da **publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Junta de Andalucía para el desarrollo de Actuaciones Conjuntas en Materia de Atención a Inmigrantes, Refugiados, Solicitantes de Asilo y Desplazados.**

*BOE*, núm. 31, de marzo de 1999.

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

El Tribunal Supremo en Sentencia de su Sala 1.<sup>a</sup> de 15 de diciembre de 1998 (Ponente: Sr. Marina Martínez de Prado) considera como ataque al honor de un inmigrante la manifestación inveraz sobre su situación legal en España que aparece en el pie de foto de una revista semanal de un diario nacional.



Los hechos tiene su origen en un reportaje aparecido en la revista que se distribuye conjunta e inseparablemente con un diario nacional los fines de semana, que se ilustra con una foto de dos inmigrantes africanos con el siguiente pie de foto: «Estos dos africanos “ilegales” montan un tenderete en el Rastro madrileño.» Los dos inmigrantes gozaban en ese momento de la nacionalidad española, por lo que considerando que la citada foto supone una intromisión ilegítima en su derecho al honor, accionan contra el citado diario por el cauce del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales.

El Juzgado de la Instancia núm. 6 de Madrid, condena al Diario a restablecer el derecho al honor de los inmigrantes africanos y abonar a los mismos la cantidad de 2.500.000 ptas., por daños morales más los intereses que legalmente le corresponde.

Apelada la sentencia ante la Audiencia Provincial es confirmada e interpuesto recurso de casación por los representantes del Diario, el Tribunal supremo confirma la condena utilizando, entre otros, los siguientes argumentos:

«... El autor del reportaje usó de su libertad de expresión y emitió su propia opinión al tratar el problema tan candente como es la emigración, pero siendo esto legítimo, utilizó la fotografía sin hacer comprobación alguna sobre la veracidad del texto escrito a su pie.» De hecho y como reconoce el Tribunal «los sujetos de la fotografía son padre e hijo, aquél antiguo inmigrante arraigado en España, nacionalizado español, padre de un hijo habido de unión con española, ejerciente del comercio en el Rastro madrileño, con licencia, permisos y pago de los impuestos correspondientes...»

Sigue diciendo el Tribunal que el autor del reportaje «... hizo, pues, una manifestación inveraz, que en modo alguno es inocua para los afectados y que esta Sala, siguiendo el criterio ya consolidado (SsTS 26 de marzo y 28 de abril de 1993) de tratar caso por caso los supuestos que ante ella se plantean, entiende que fue causante de indignación, enojo y serios problemas personales en el medio en que se desenvuelven, que pudieron evitarse con una simple pregunta a los afectados...». La calificación de «inmigrante ilegal», sigue diciendo más adelante el Tribunal, «que para otras personas hubiera merecido la simple categoría de anécdota no puede aplicarse a este caso. La mayor sensibilidad de estas personas debió de ser tenida en cuenta (vid. STS 17 de noviembre de 1992) por el autor del reportaje y, por ello, pro-

cede mantener la calificación dada en ambas instancias a la información, así como sus ponderadas argumentaciones, y desestimar el recurso por entender que se han aplicado indebidamente ni la jurisprudencia de esta Sala ni los artículos 18 y 20.1.d) de la Constitución en relación con el párrafo séptimo del artículo 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo...»